

Expediente N° 32/2019
Resolución N.º 102/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Castellón.

VISTA la reclamación número **32/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Diputación de Castellón, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de septiembre de 2018 Dña. [REDACTED] presentó ante la Diputación de Castellón una solicitud de acceso a información pública, en relación con un proceso selectivo convocado en el BOE de 20 de septiembre de 2014 para proveer una plaza de Técnico de Administración General de la Diputación, subescala Técnica, mediante el sistema de concurso-oposición. Concretamente, solicitaba acceso a los siguientes documentos:

- Resolución declarando aprobadas las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos al mencionado proceso selectivo, y publicación de la misma.
- Resolución de la Presidencia elevando a definitivas las listas de admitidos y excluidos, y publicación de la misma.
- Resultado/calificaciones de cada uno de los ejercicios y su publicación/exposición en los lugares de realización de los mismos.
- Calificación final del concurso-oposición.
- Relación/lista de los aspirantes aprobados y su publicación.
- Propuesta de aprobados efectuada por el tribunal calificador.
- Actas numeradas y rubricadas de cada sesión del proceso selectivo.
- Acta de la última sesión del tribunal calificador donde conste la propuesta de nombramiento de los aspirantes aprobados.
- Resoluciones de nombramiento como funcionarios interinos de los aspirantes aprobados.
- Resolución de nombramiento como funcionario de carrera del aspirante propuesto por el tribunal.
- Plazas y puestos de trabajo ocupados por el aspirante aprobado, y de los aspirantes nombrados funcionarios interinos.
- Información sobre si hubo modificaciones de las bases a tenor de la aplicación y adaptación a la normativa de función pública de aplicación.

Segundo.- Con fecha 18 de octubre de 2018, la Diputación de Castellón, en relación con la solicitud de acceso planteada, dio un plazo de audiencia de quince días a los terceros afectados en sus intereses y derechos legítimos para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Durante el citado plazo, se presentaron alegaciones por Dña. [REDACTED] oponiéndose al acceso solicitado.

Tercero.- El 15 de enero de 2019, el Presidente de la Diputación de Castellón dictó el Decreto núm. 2019-0138, notificado a la reclamante el día 17 del mismo mes, por el que se resolvía permitir a Dña. [REDACTED] el acceso a la información en relación con el proceso selectivo convocado en fecha 20 de septiembre de 2014 para proveer una plaza de Técnico de Administración General, una vez transcurriera el plazo de dos meses previsto en el artículo 22,2 de la Ley 19/2013, que prevé que, si ha existido oposición de tercero, el acceso solo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, precisando que el acceso debería realizarse presencialmente.

Cuarto.- El 17 de febrero de 2019 Dña. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba su disconformidad con la resolución emitida por la Diputación de Castellón por la que se resolvía su solicitud de acceso a la información, exponiendo como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

“Incongruencia de la resolución administrativa dictada con el contenido legalmente establecido que ha de contener dicha resolución; que por otro lado no satisface mi solicitud ni siquiera parcialmente, pues es un “sí pero no” sin justificación ni motivación jurídica que la sustente, alegando para ello oposición de uno de los interesados en el procedimiento (se trata de información pública ya publicada correspondiente a un proceso selectivo!!).”

La Diputación ha infringido así el régimen jurídico básico en materia de transparencia y ha vulnerado mi derecho de acceso a la información pública realizando una errónea o nula ponderación de los intereses en juego que contradicen la normativa, sin quedar justificado el interés superior en la publicidad de la información solicitada, pues en este caso no son de aplicación los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, por no concurrir un interés público o privado superior que limite el acceso, ni la información solicitada contiene datos especialmente protegidos.

Se trata pues de una resolución dictada sin ningún valor ético, asimilable a una denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública, que obviamente no puede reforzar el vínculo de confianza entre ciudadanos y dirigentes políticos objetivos de la normativa de transparencia informativa y menoscabando el derecho a una buena administración.”

Quinto.- En fecha 15 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Diputación de Castellón escrito, recibido por la destinataria el mismo día 15, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 28 de marzo de 2019 se hizo llegar escrito de alegaciones de la Diputación de Castellón, en el que se alegaba lo siguiente:

“a1.- Incongruencia de la resolución administrativa dictada con el contenido legalmente establecido que ha de contener dicha resolución, que por otro lado no satisface mi solicitud ni siquiera parcialmente, pues es un “sí pero no” sin justificación ni motivación jurídica que la sustente, alegando para ello la oposición de uno de los interesados en el procedimiento (se trata de información pública ya publicada correspondiente a un proceso selectivo!!).”

Conforme al artículo 19.3 de la Ley 19/2013: “si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”

Consta en el expediente la audiencia a los terceros debidamente identificados cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, así como el traslado de esta circunstancia a la ahora reclamante, en los términos contemplados en el precepto transcrito. Asimismo, consta en el expediente administrativo la oposición de uno de dichos terceros.

En este sentido, el artículo 20.2 de la Ley 19/2013 establece: "Serán motivadas las resoluciones que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2."

Así, consta en el Decreto de Presidencia núm. 2019-0138, de 15 de enero, la motivación de la resolución que pone fin al procedimiento, y en la que expresamente se reconoce a la ahora reclamante su derecho de acceso a la información solicitada, si bien en los términos establecidos legalmente a través del ya citado artículo 20.2 de la Ley 19/2013, esto es, por remisión al artículo 22.2 de la propia Ley 19/2013, cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información."

Quizá a esta disociación temporal entre el reconocimiento del derecho y el acceso efectivo a la información se refiere la ahora reclamante cuando indica que la resolución dictada es un "sí pero no", circunstancia esta que no obstante obedece a la estricta observancia de la legislación vigente y ala salvaguarda de los derechos concurrentes de terceros, en los términos de los citados artículos 19.3, 20.2 y 22.2 de la Ley 19/2013.

Por otra parte, indica la ahora reclamante que la información solicitada "se trata de información pública ya publicada". De tomarse por cierta esta afirmación, la resolución del procedimiento hubiera debido ser la inadmisión a trámite de la solicitud formulada, en los términos del artículo 18.1, letra a), de la Ley 19/2013. No obstante, no se considera por parte de esta Diputación que deba procederse a la inadmisión a trámite de la solicitud por concurrir el supuesto previsto en el citado precepto legal, sino que por el contrario procede la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de acceso a la información solicitada, al no ser esta información ya publicada, como afirma la ahora reclamante.

2.- La Diputación ha infringido así el régimen jurídico básico en materia de transparencia y ha vulnerado mi derecho de acceso a la información pública realizando una errónea o nula ponderación de los intereses en juego que contradicen la normativa, sin quedar justificado el interés superior en la publicidad de la información solicitada, pues en este caso no son de aplicación los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, por no concurrir un interés público o privado superior que limite el acceso, ni la información solicitada contiene datos especialmente protegidos.

Afirma la ahora recurrente que no queda debidamente justificado "el interés superior en la publicidad de la información solicitada", cuando justamente este interés superior, reconocido por el Decreto de Presidencia núm. 2019-0138, de 15 de enero, es el que motiva la estimación de su solicitud de acceso. Es decir, con mayor o menor fortuna, la resolución objeto de la reclamación sí reconoce el interés superior en la publicidad de la información y justamente por ello le reconoce a la ahora reclamante su derecho a acceder a la información pública solicitada, de modo que dicha alegación -dicho sea con todo el respeto- carece de fundamento.

En cuanto a la inexistencia tanto de un interés público o privado superior que limite el acceso como de datos especialmente protegidos, conviene indicar que la protección de los derechos de terceros se sustenta en lo previsto por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, que expresamente reconoce el derecho de los terceros debidamente identificados, cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por la resolución del procedimiento, a formular las alegaciones que estimen oportunas. En el transcurso de dicho trámite de alegaciones, y habiéndose formulado oposición por parte de terceros, el Decreto de Presidencia núm. 2019-0138, de 15 de enero, pondera los intereses concurrentes y reconoce la prevalencia del derecho de acceso a la información solicitada, si bien, en aplicación de lo previsto por el artículo 20.2 de la propia Ley 19/2013 en las resoluciones que permitan el acceso, cuando

haya habido oposición de un tercero, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3.- Se trata pues de una resolución dictada sin ningún valor ético, asimilable a una denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública, que obviamente no puede reforzar el vínculo de confianza entre ciudadanos y dirigentes políticos objetivos de la normativa de transparencia informativa y menoscabando el derecho a una buena administración.

Sin entrar en otras consideraciones, y por lo que se refiere a los aspectos estrictamente jurídicos contenidos en esta última alegación formulada por la ahora reclamante, conviene tan solo insistir en que en ningún caso la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 20.2 y 22.2 de la Ley 19/2013 puede considerarse como una denegación arbitraria del derecho de acceso a la información solicitada, sino que por el contrario comporta la estricta adecuación a la legalidad, mediante el reconocimiento del derecho de acceso y la indicación a la solicitante (ahora reclamante) de que el acceso a la misma no podrá producirse hasta que haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, por haber existido oposición de tercero en el expediente.”

Sexto.- El 29 de abril de 2019, la Diputación de Castellón remitió a este Consejo copia del escrito de emplazamiento enviado a la reclamante, en el que se ponía en su conocimiento que, vista la solicitud presentada en la Diputación para el acceso a la información pública en relación con el proceso selectivo convocado para proveer una plaza de Técnico de Administración General, y visto que transcurrido el plazo para la interposición de recursos ante la jurisdicción competente, no se había interpuesto ninguno, se procedía a facilitar el acceso a la información, indicándole que disponía para la consulta de la misma en el despacho del Responsable de la oficina de transparencia de la Diputación hasta el 12 de mayo de 2019, haciéndole saber que, si no respondía en el plazo requerido, se presumiría su disconformidad con que se otorgase el acceso a la información solicitada.

Séptimo.- En fecha 10 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación telemática, recibida el 20 de mayo de 2019, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Diputación de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho escrito, la reclamante envió a este Consejo un correo electrónico el día 30 de mayo de 2019, en el que exponía que *“En relación con mi solicitud de reclamación a ese Consejo efectuada en fecha 17 de febrero de 2019 con número de expediente 32/2019, y de acuerdo con la comunicación recibida por ese Consejo de Transparencia, les informo que la Diputación de Castellón no ha satisfecho mi solicitud en todos sus términos.*

De hecho, no se me ha dado acceso al expediente y se me han facilitado únicamente algunas simples fotocopias de algunos documentos indicados en mi solicitud, que ni siquiera están compulsadas con su original (que no he visto). Hace ya muchos días que indiqué mis quejas a la Diputación y no me hacen ningún caso.

En resumen, les informo que NO HA SIDO SATISFECHA EN TODOS SUS TÉRMINOS MI SOLICITUD DE ACCESO E INFORMACIÓN DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE, rogándoles encarecidamente que procedan a exigir a la Diputación de Castellón el cumplimiento de la normativa sobre transparencia e información pública y que satisfagan mi derecho al acceso e información solicitada.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, referida a diversos documentos relativos a un proceso selectivo convocado para proveer una plaza de Técnico de Administración General de la Diputación, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Según se ha expuesto en los antecedentes la Diputación Castellón reconoció el derecho de acceso a la información solicitada, si bien no podía facilitar la misma hasta no transcurriera el plazo del tercero que se opuso a que se facilitase la información. Una vez transcurrido el plazo, la reclamante considera que no se ha satisfecho ni facilitado la información solicitada.

Sexto.- Nos encontramos, pues, ante un recurso frente a una resolución que estimó las pretensiones de la reclamante y ya ha sido reconocido su derecho de acceso a la información solicitada. La única divergencia que puede haber, aunque no se ha concretado antes este Consejo, es el acceso efectivo del derecho que ya ha sido reconocido. No en vano la Diputación actuó correspondientemente dando alegaciones al tercero que se opuso. Pese a tal oposición reconoció el derecho y debidamente señaló que había de transcurrir los plazos para la facilitación de la información. Debe añadirse además que la propia resolución estimatoria detalla los 15 apartados de información en los términos idénticos que los solicitados por el reclamante.

Sin embargo, ante el desacuerdo por el reclamante, este Consejo solo puede ratificar la resolución ya estimatoria y reconocer de nuevo el derecho de acceso a la información del reclamante. Sobre el título y reconocimiento del derecho de acceso, la Diputación habrá de facilitar el acceso a la información y en su caso la persona reclamante podrá a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] ante la Diputación de Castellón y reconocer el derecho que le asiste al cumplimiento de la resolución en los propios términos que se dictó.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Requerir a la Diputación de Castellón que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho